

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Asequibilidad de los SIEG: definición, medida, desafíos e iniciativas europeas» (Dictamen de iniciativa)

(2014/C 177/04)

Ponente: **Raymond HENCKS**

El 14 de febrero de 2013, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, de su Reglamento interno, el Comité Económico y Social Europeo decidió elaborar un dictamen de iniciativa sobre el tema

Asequibilidad de los SIEG: definición, medida, desafíos e iniciativas europeas

(dictamen de iniciativa).

La Sección Especializada de Transportes, Energía, Infraestructuras y Sociedad de la Información, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 19 de noviembre de 2013.

En su 495º pleno de los días 21 y 22 de enero de 2014 (sesión del 21 de enero), el Comité Económico y Social Europeo aprobó por 135 votos a favor, 19 en contra y 12 abstenciones el presente dictamen.

1. Conclusiones y recomendaciones

1.1 Un gran número de ciudadanos en la Unión Europea, en distinto grado según los Estados miembros, encuentra graves dificultades económicas para acceder a servicios esenciales, en particular, en los ámbitos de la vivienda, energía, comunicaciones electrónicas, transporte, agua, atención sanitaria y servicios sociales.

1.2 Ahora bien, el *alto nivel de asequibilidad* de los servicios de interés económico general (SIEG) constituye uno de los valores comunes; es decir, los valores suscritos por todos y cada uno de los Estados miembros de la Unión, contemplados en el Protocolo nº 26 sobre los servicios de interés general (anexo a los Tratados) y que la Unión y los Estados miembros, en el ámbito de sus competencias respectivas, deben tener plenamente en cuenta a la hora de aplicar las políticas correspondientes.

1.3 Sin embargo, a nivel de la UE no existe ninguna definición o planteamiento uniforme respecto de la asequibilidad o accesibilidad económica de los SIEG, como tampoco existe ningún instrumento para medirla, ya que los Estados miembros, gracias a sus competencias para crear SIEG, disponen de un amplio poder discrecional para establecerlos.

1.4 Por tanto, el CESE propone que la Unión Europea, por una parte, clarifique el concepto de la asequibilidad de los SIEG para todos y lo adapte a las exigencias del Tratado de Lisboa (Protocolo nº 26) y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, por otra parte, introduzca medidas legislativas en el Derecho derivado que obliguen a los Estados miembros a:

- definir indicadores para determinar la asequibilidad de un servicio y establecer un mecanismo de evaluación independiente del funcionamiento de los SIEG, que integre el criterio del respeto de la accesibilidad económica;
- determinar una cesta de servicios básicos para los que la tasa de esfuerzo de una unidad familiar se fije en función de lo que es aceptable con respecto a la renta disponible. El nivel máximo de gastos para estos servicios esenciales deberá dar una base objetiva para cuantificar la noción de asequibilidad y determinar el porcentaje general de gastos de una unidad familiar a partir del cual se considera que existe sobrecoste y que da derecho, en su caso, a ayudas públicas;
- clarificar los conceptos de «persona vulnerable» o «grupos desfavorecidos». En este contexto, la Comisión Europea debería reconsiderar su práctica decisoria en lo que se refiere al control de error manifiesto en la calificación de ayudas estatales.

1.5 Respetando plenamente la responsabilidad y las competencias de los Estados miembros, la inclusión de los principales datos relativos a los servicios de interés general (SIG) en el Semestre Europeo constituye un requisito previo para el fortalecimiento de la dimensión social de la UE y su mercado, especialmente en tiempos de crisis.

2. Introducción

2.1 En lo que respecta a los servicios de interés general (SIG), ya sean de carácter económico (SIEG) o no económico (SNEIG), es preciso asegurarse de que todos los habitantes de los países afectados tengan garantizados el acceso a los servicios y la protección de los derechos fundamentales; están estrechamente relacionados con los objetivos de cohesión económica, social y territorial que persigue la Unión Europea.

2.1.1 Los Estados miembros disponen de un amplio poder discrecional a la hora de determinar, organizar y financiar, sobre la base de una acción social y cívica, los SIG que respondan a las necesidades de los usuarios. En el caso de los SIEG, estos servicios están basados en una lógica comercial y sometidos a las normas comunitarias de competencia y del mercado interior, salvo en el caso de que estas normas obstaculicen la realización de sus misiones particulares. Los SNEIG, por definición, escapan a la lógica del mercado y son competencia exclusiva de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo 26.

2.1.2 «La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, [...], de conformidad con los tratados», prevé la Carta de los Derechos Fundamentales aneja al Tratado de Lisboa, que indica explícitamente que la base en la materia la constituyen las «legislaciones y prácticas nacionales». La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en su totalidad por la Unión Europea, establece normas mínimas para proteger y salvaguardar un conjunto de derechos civiles, políticos, sociales y económicos que tienen las personas con discapacidad, entre los cuales se encuentra la accesibilidad a los SIEG.

2.1.3 Muchos Estados miembros asocian a este derecho de acceso la condición de prestar un servicio «en condiciones económicas aceptables por todos» y, a tal fin, aplican, en distinta medida, programas de ayudas sociales individuales y colectivas.

Sin embargo, en la práctica un gran número de ciudadanos en la Unión Europea encuentra graves dificultades para acceder a servicios esenciales, en particular en los ámbitos de la vivienda, energía, comunicaciones electrónicas, transporte, agua, atención sanitaria y servicios sociales.

2.2 La inaccesibilidad de los SIEG puede deberse a varios factores: puede depender de las distintas historias nacionales, caracterizadas por modelos y servicios sociales muy variados según los Estados miembros. También puede ser de naturaleza económica (precio inasequible del servicio), geográfica (servicio no disponible en una zona determinada), social (desigualdad de trato), física (discapacidades) o tener su origen en la falta de adaptación a las necesidades o al progreso técnico (inadecuación/nivel de calidad o seguridad insuficiente).

2.3 En lo que respecta a los SIEG, el alto nivel de calidad, la seguridad y accesibilidad económica, la igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios son seis de los catorce valores comunes que menciona el Protocolo n° 26 sobre los SIG (anejo a los Tratados de Lisboa, el TUE y el TFUE) y que la Unión y los Estados miembros, cada cual en el marco de sus competencias y del ámbito de aplicación establecido por los Tratados, deben tener plenamente en cuenta a la hora de aplicar las políticas relativas a los servicios de interés económico general en el sentido del artículo 14 del Tratado de Funcionamiento de la Unión.

2.3.1 Estos catorce valores, clasificados en tres grupos, son interdependientes, tanto dentro de cada grupo como también entre los grupos, hasta el punto de que no pueden clasificarse por orden de prioridad.

2.3.2 Por ejemplo, un SIEG, pese a ser totalmente asequible, quizás no pueda responder a las exigencias del Protocolo n° 26 si no tiene garantizado un alto nivel de calidad o de seguridad, o si no es accesible para todos los ciudadanos del país de que se trate, pero también si no se establece ninguna diferencia a nivel nacional entre la disparidad de las necesidades y preferencias de los usuarios que pueden resultar de las diferentes situaciones geográficas, sociales y culturales, o si, por ejemplo, las autoridades nacionales hacen imposible un SIEG pese a que las autoridades regionales o locales, de conformidad con la legislación o prácticas nacionales tengan el derecho de organizar un determinado SIEG, lesionando de este modo su papel esencial y su amplia capacidad de discreción.

2.4 Las disposiciones de dicho Protocolo pretenden ser explícitamente interpretativas de los catorce valores comunes de la Unión en lo que respecta a los SIEG. La formulación –más bien relativa– de algunos valores, como un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, o la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios, podría plantear una serie de interrogantes en cuanto al valor jurídico o vinculante y a los efectos de estas disposiciones. No obstante, independientemente de las interpretaciones –incluida la del artículo 1 del Protocolo n° 26–, la respuesta a estos interrogantes es simple y evidente y corresponde al artículo interpretado: a saber, la autoridad nacional, regional o local competente está facultada para definir las diferentes interdependencias con respecto a los diversos SIEG.

3. El concepto de asequibilidad en la legislación europea

3.1 No existe, a escala de la UE, ninguna definición homogénea o planteamiento uniforme respecto de la asequibilidad o accesibilidad económica de los SIEG, como tampoco existe ningún instrumento para medirla. La asequibilidad suele depender de la percepción subjetiva que tiene el usuario de lo que cuesta y lo que reporta al bienestar de los ciudadanos.

3.2 En general, la asequibilidad de un servicio debe permitir que todos los ciudadanos «puedan pagar fácilmente el servicio» (Libro Verde sobre el desarrollo del mercado único de los servicios postales) ⁽¹⁾.

3.3 Un servicio es totalmente asequible si se propone gratuitamente a los ciudadanos, como sucede, por ejemplo, en algunas ciudades o regiones que ofrecen un transporte público urbano gratuito.

3.4 Para ilustrar la complejidad, las dificultades y la diversidad de aplicación de la asequibilidad, el CESE aborda a continuación, a modo de ejemplo, las interpretaciones que se aplican en los sectores de la vivienda, las telecomunicaciones, la electricidad y el gas. El CESE subraya, además, que el acceso a la atención sanitaria se halla amenazado en numerosos Estados miembros, algo que hay que poner en relación con los ingresos de las personas que, por falta de recursos adecuados, renuncian a ser atendidas. En el informe sobre la aplicación de la estrategia de la Unión «Solidaridad en materia de salud: reducción de las desigualdades en salud en la UE» de 2009 se observa la notable correlación que se da entre la privación material y los problemas de salud que se derivan de ella.

3.5 La exigencia de un precio asequible se introdujo en las legislaciones sobre la liberalización de las industrias de red como elemento indisoluble del servicio universal de las telecomunicaciones, la electricidad y los servicios postales, estando en estrecha relación con el objetivo de la cohesión social y territorial buscado por la UE.

3.6 El enfoque de la UE se basa en dos conceptos de precio asequible: uno, que posee una dimensión universal, el otro, que se limita a las personas con bajos ingresos, desfavorecidas o vulnerables, como las personas con discapacidad o con necesidades sociales específicas. Este segundo concepto solo tiene sentido si, de conformidad con el Protocolo n° 26, tiene por objeto «la promoción del acceso universal».

3.7 Ahora bien, hay que reconocer que, a pesar de que la asequibilidad se ha convertido en un valor común de la Unión Europea, cuyo respeto es obligatorio para los Estados miembros, determinadas tarifas, como los precios de la energía, los servicios de itinerancia de la telefonía móvil, el transporte o los precios de los alquileres y la vivienda siguen siendo desproporcionados respecto a la renta disponible de un segmento de la población cada vez más amplio. Además, las definiciones de la asequibilidad recogidas en varias normativas de la UE, que el CESE presenta a continuación a título de ejemplos no exhaustivos, difieren mucho entre sí y, sobre todo, son muy aproximativas.

3.8 Vivienda

3.8.1 La encuesta sobre presupuestos familiares (EU-SILC), que se realiza en todos los Estados miembros, fija la tasa de esfuerzo económico máximo para la vivienda en un 40 % de la renta familiar disponible. Por encima de este umbral, el precio de la vivienda se considera inasequible.

3.8.2 Los Estados miembros intervienen de manera muy diversa y en grado muy diferente en el funcionamiento de sus mercados de la vivienda con el fin de permitir que todos los ciudadanos tengan acceso a una vivienda digna a un precio asequible, en caso necesario con una ayuda a la vivienda. La gran mayoría de los Estados miembros han establecido mecanismos de ayuda social o incentivos fiscales para influir en esta partida esencial de los gastos obligatorios de una unidad familiar y subvencionan una oferta paralela de viviendas –denominadas «viviendas sociales»– como complemento de la oferta que exista espontáneamente en el mercado privado.

3.8.3 La vivienda social es una respuesta de los poderes públicos para satisfacer las necesidades de vivienda no cubiertas por el mercado y garantizar un acceso universal a una vivienda digna a un precio/alquiler asequible. En la actualidad 25 millones de hogares europeos ocupan viviendas sociales.

⁽¹⁾ COM(1991) 476 final.

3.8.4 A pesar de estos mecanismos, el acceso a una vivienda digna ha dejado de ser asequible para muchos ciudadanos en la Unión Europea. En 2011, el 15 % de la población europea vivía en condiciones de hacinamiento o indignas y el 17 % de los hogares padecía un sobrecoste de la vivienda con respecto a su renta disponible ⁽²⁾.

3.8.5 Mediante su Decisión de 20 de diciembre de 2011 relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general la Comisión Europea limitó la provisión de viviendas sociales subvencionadas exclusivamente a las personas desfavorecidas o a los grupos socialmente desfavorecidos claramente definidos como tales que, por problemas de solvencia, no pueden encontrar vivienda en condiciones de mercado, lo cual plantea dudas respecto de los valores recogidos en el Protocolo n° 26.

3.9 Telecomunicaciones

3.9.1 Si el mercado interior y la libre competencia han contribuido a reducir las tarifas unitarias de las telecomunicaciones, esta reducción se debe igualmente –al menos en parte– a la evolución tecnológica y a la imposición de un precio máximo de las comunicaciones móviles itinerantes por las instancias de la UE.

3.9.2 La legislación sobre telecomunicaciones ⁽³⁾ estipula que la asequibilidad está relacionada con el precio asumible, según las condiciones nacionales específicas, de la utilización del teléfono y la capacidad de los usuarios para controlar sus gastos. En la nota metodológica de la Comisión Europea para la evaluación horizontal de los SIEG ⁽⁴⁾, el indicado previsto considera el «precio de los servicios en relación con la renta de consumidores de renta baja/media (desglosados en consumidores con distintos niveles de renta)».

3.10 Electricidad y gas

3.10.1 La Comisión considera que, en el sector de la electricidad y del gas, las subvenciones o los procesos de regulación encaminados a disminuir los precios globales de la energía tienden a reducir los incentivos para desarrollar comportamientos energéticamente eficientes, no están dirigidos de manera específica a los más necesitados y pueden falsear la competencia ⁽⁵⁾.

3.10.2 Se pide, pues, a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar una protección adecuada de los consumidores vulnerables ⁽⁶⁾. Las subvenciones directas a un consumidor por parte de una autoridad pública solo están permitidas si el concepto de pobreza energética queda claramente definido o si las personas vulnerables se hallan claramente identificadas en el ámbito nacional. Para los consumidores que están atravesando dificultades económicas, el suministro de energía debe mantenerse, incluso en caso de impago, durante un período determinado.

3.10.3 Conviene señalar que el concepto de pobreza energética solo se refiere a los sectores de la electricidad y el gas, pero no incluye otros combustibles como, por ejemplo, los utilizados para la calefacción urbana.

3.10.4 La política energética de la UE apuesta por reducir el consumo de energía apoyando medidas de eficiencia energética o de aislamiento térmico de las viviendas para aumentar la asequibilidad económica de los servicios energéticos. Ahora bien, la mejora del rendimiento energético requiere inversiones considerables cuyo rédito económico por la reducción de los gastos en energía solo se hará a largo plazo. En su dictamen de iniciativa «Por una acción europea coordinada para prevenir y combatir la pobreza energética» (CESE 2517/2013), el CESE elaboró propuestas concretas en la materia.

4. Cómo medir la asequibilidad

4.1 En 2004, en el marco de la evaluación del funcionamiento de los SIEG de las industrias de red, la Comisión midió la asequibilidad de las tarifas aplicadas a dichas redes mediante un indicador basado en el porcentaje de la renta anual que un usuario debe dedicar durante un año para disponer de una cesta de servicios.

4.2 Sin embargo, la encuesta del Eurobarómetro sobre el grado de satisfacción de los europeos con los servicios de las industrias de red proporciona solo una evaluación subjetiva de la asequibilidad de dichos servicios, y puede servir a lo sumo como indicador de una tendencia general.

4.3 No existen criterios oficiales de la UE para determinar la asequibilidad económica de los SIEG. Los textos de la UE se preocupan más bien de los principios y de las normas armonizadas de fijación de precios «orientados a los costes» o «más acordes a los costes», o incluso de la «recuperación de los costes» (como impone la Directiva marco sobre el agua), al tiempo que garantiza la prestación de los servicios a toda la población.

⁽²⁾ Eurofound: *Third European Quality of Life Survey — Quality of life in Europe: impacts of the crisis 2012 y Household debts advisory services in the European Union*.

⁽³⁾ Directiva 2002/22/CE.

⁽⁴⁾ COM(2002) 331 final.

⁽⁵⁾ COM(2012) 663 final — Velar por la buena marcha del mercado interior de la energía.

⁽⁶⁾ Directiva 2009/72/CE (electricidad) y Directiva 2009/73/CE (gas).

4.4 Ahora bien, el hecho de que las tarifas estén «orientadas a los costes», incluso sin margen de beneficio para el proveedor, no tiene por qué equivaler a que sean asequibles ni garantiza un acceso universal a los servicios a precios asequibles.

4.5 De acuerdo con el Libro Verde sobre los servicios de interés general de 2003, los Estados miembros deben definir algunos de los criterios para determinar la asequibilidad de un servicio. Deben velar por que los criterios establecidos respeten una serie de derechos en favor de los consumidores y de los usuarios, como la asequibilidad de los SIEG para las personas con discapacidad y, a la vez, establecer un mecanismo de control de precios o conceder subvenciones a los consumidores y usuarios afectados. Estos criterios podrían estar relacionados, por ejemplo, con el precio de una cesta de servicios básicos, que deberá definirse a nivel de los Estados miembros, y cuyo precio máximo (tasa de esfuerzo) se fije en función de lo que es aceptable con respecto a la renta disponible de los ciudadanos más vulnerables.

5. Papel de la Unión Europea

5.1 De acuerdo con el Libro Verde sobre los SIG, «en los casos en que existe una competencia efectiva, los mecanismos de mercado pueden asegurar la prestación de servicios de calidad apropiada a precios asequibles, reduciendo así en gran medida la necesidad de una intervención de carácter regulador.»

5.2 Sin embargo, dado el nuevo contexto en materia de Tratados, la Comisión Europea afirma en su Comunicación «*Un marco de calidad para los servicios de interés general en Europa*» (COM(2011) 900 final) que se propone garantizar –en particular, a través del marco de calidad único– que «en años venideros el marco reglamentario a escala de la UE siga consolidando la dimensión social del mercado único para tener mejor en cuenta la naturaleza específica de estos servicios y hacer frente al reto de prestarlos de tal manera que incorpore los valores de calidad, seguridad y asequibilidad, igualdad de trato, acceso universal y derechos de los usuarios reconocidos en el Protocolo [nº 26]».

5.3 Entre las obligaciones de servicio público previstas en la legislación europea figuran también el acceso y la asequibilidad para todos los consumidores, y existen disposiciones específicas para los consumidores vulnerables y con discapacidad.

5.4 En vista de lo anterior, la Comisión deberá, por un lado, instaurar una mejor coordinación entre sus propios servicios y crear una auténtica herramienta estadística mediante el cruce y la agregación de datos (respetando estrictamente la confidencialidad de los datos). También deberá aclarar el concepto de la asequibilidad de los SIEG para todos y adaptarlo a las exigencias del Tratado de Lisboa (Protocolo nº 26) y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, proponiendo a la vez medidas legislativas que incorporen al Derecho derivado la obligación para los Estados miembros de:

- definir indicadores para determinar la asequibilidad de un servicio y establecer un mecanismo de evaluación independiente del funcionamiento de los SIEG, que integre el criterio del respeto de la accesibilidad económica;
- determinar una cesta de servicios básicos para los que la tasa de esfuerzo máximo aceptable de una unidad familiar se fije en función de una renta tipo disponible. A fin de determinar el precio asequible de una cesta de servicios, convendrá no asociar los diferentes servicios a la renta disponible sector por sector. Por tanto, habrá que tener en cuenta el conjunto de los servicios que se consideran esenciales (que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, deberán determinar los Estados miembros) para determinar el porcentaje total de gastos de una unidad familiar a partir del cual se considera que existe sobrecoste (siguiendo el modelo del sistema que se utiliza para la vivienda) y, en este caso, prever modos de financiación que permitan garantizar el acceso universal a los SIEG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TFUE;
- clarificar el concepto de «persona vulnerable» o «grupos desfavorecidos». En este contexto, la Comisión Europea debería reconsiderar su práctica decisoria en lo que se refiere al control de error manifiesto en la calificación de ayudas estatales. Deberá ceder a los Estados miembros la responsabilidad de definir las condiciones de asequibilidad en relación con las necesidades de los ciudadanos y las preferencias nacionales o locales, teniendo en cuenta, además, las verdaderas necesidades de los ciudadanos desfavorecidos o de los grupos menos favorecidos en el plano social, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 26 sobre los servicios de interés general.

5.5 Respetando plenamente la responsabilidad y las competencias de los Estados miembros, la inclusión de los principales datos relativos a los servicios de interés general (SIG) en el Semestre Europeo constituye un requisito previo para el fortalecimiento de la dimensión social de la UE y su mercado, especialmente en tiempos de crisis.

Bruselas, 21 de enero de 2014.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Henri MALOSSE

ANEXO

al Dictamen del Comité Económico y Social Europeo

Las propuestas de enmienda siguientes, que obtuvieron más de un cuarto de los votos emitidos, fueron rechazadas en el transcurso de los debates.

Punto 1.4

Como quiera que la enmienda al punto 1.4 está relacionada con la enmienda al punto 5.4, ambas enmiendas se someten a votación en bloque.

Modifíquese de la manera siguiente:

1.4 El CESE propone que la Unión Europea, ~~por una parte, clarifique el concepto de la asequibilidad de los SIEG para todos y lo adapte a las exigencias del Tratado de Lisboa (Protocolo nº 26) y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, por otra parte, introduzca medidas legislativas en el Derecho derivado que obliguen a los Estados miembros a:~~

- ~~definir indicadores para determinar la asequibilidad de un servicio y establecer un mecanismo de evaluación independiente del funcionamiento de los SIEG, que integre el criterio del respeto de la accesibilidad económica;~~
- ~~determinar una cesta de servicios básicos para los que la tasa de esfuerzo de una unidad familiar se fije en función de lo que es aceptable con respecto a la renta disponible. El nivel máximo de gastos para estos servicios esenciales deberá dar una base objetiva para cuantificar la noción de asequibilidad y determinar el porcentaje general de gastos de una unidad familiar a partir del cual se considera que existe sobrecoste y que da derecho, en su caso, a ayudas públicas;~~
- ~~clarificar los conceptos de «persona vulnerable» o «grupos desfavorecidos». En este contexto, de modo que la Comisión Europea, en caso necesario, debería pueda reconsiderar su práctica decisoria en lo que se refiere al control de error manifiesto en la calificación de ayudas estatales.~~

Exposición de motivos

Punto 1.4, párrafo primero:

No corresponde al Parlamento, al Consejo o a la Comisión definir los valores mencionados en el artículo 14 e interpretados en el Protocolo 26 (véase también la enmienda y la exposición de motivos del apartado 3.9.2). La citada Convención de las Naciones Unidas (derechos de las personas con discapacidad) se refleja en la enmienda del punto 5.4, tercer guion.

Punto 1.4, segundo guion:

Es preferible suprimir el segundo guion, ya que no corresponde a la Comisión hacer que los Estados miembros declaren un cierto tipo de prestaciones en materia de SIEG. Para alcanzar una mayor claridad repetiré aquí la argumentación completa: en el Derecho primario europeo, «servicios públicos» no es idéntico a «servicios de interés económico general». Ya en el Tratado de Roma se mencionan los SIEG en el artículo 90, apartado 2 (actualmente en el artículo 106, apartado 2, del Tratado de Lisboa). El artículo 77 (actual artículo 93) sobre transporte trata de la «noción de servicio público». Este concepto es una denominación política para una cierta forma de la política de transportes y, como tal, no tiene nada que ver con una prestación específica de servicios, lo que es una condición esencial para ser considerado SIEG exclusivamente por un Estado miembro o por sus autoridades territoriales y solo aplicable en ese país, región o localidad. Además, las modificaciones incorporadas por el Tratado de Lisboa en la reglamentación sobre los SIEG de la UE han debilitado la perspectiva europea en vez de consolidarla frente a las competencias nacionales⁽¹⁾. De hecho, los nuevos poderes de reglamentación del Consejo y del Parlamento en virtud del artículo 14 solo se refieren a «principios y condiciones, en particular económicas y financieras» para «hacer funcionar los SIEG», lo que antes competía en gran medida a la Comisión Europea, guardiana de los Tratados. Por tanto, de forma expresa no se otorgan competencias al Consejo y al Parlamento sobre los catorce «valores comunes», de los que la asequibilidad forma parte. Su reglamentación es y sigue siendo una competencia nacional y excluye a otros. Para poder ofrecer a todos los ciudadanos europeos una aceptable calidad de vida, es obvio que no hay que seguir la vía de los SIEG nacionales sino, mediante legislación sectorial, llevar a todos los Estados miembros hasta el nivel mínimo deseado. Sobre ello deberían concentrarse los dictámenes del CESE, que harán que esto tenga lugar con el consentimiento y (lo que es más importante) la actuación de la Comisión Europea, que rechazó los tres anteriores dictámenes de iniciativa al tiempo que abogaba por la vía de los SIEG.

⁽¹⁾ Dado que los textos provienen del Gobierno neerlandés, para determinar su origen e intención es necesario atenerse en este punto a la historia parlamentaria neerlandesa: *Eerste en Tweede Kamerstukken* [Documentos de la Primera y Segunda Cámara], serie 31384 (R 1850) C resp nº 4, periodo de sesiones 2007-2008.

Punto 1.4, tercer guion:

No hay ninguna lógica entre la primera y la segunda frase del tercer guion. Las modificaciones propuestas sí la tienen. La citada Convención de las Naciones Unidas (derechos de las personas con discapacidad) se refleja en la enmienda del punto 5.4, tercer guion.

Punto 5.4

Modifíquese de la manera siguiente:

5.4 En vista de lo anterior, la Comisión ~~deberá~~, por un lado, ~~instaurar~~ creará, gracias a una mejor coordinación entre sus propios servicios, ~~y crear~~ una auténtica herramienta estadística mediante el cruce y la agregación de datos (respetando estrictamente la confidencialidad de los datos). ~~También deberá aclarar el concepto de la asequibilidad de los SIEG para todos y adaptarlo a las exigencias del Tratado de Lisboa (Protocolo nº 26) y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mientras que, por otro lado, proponiendo podría a la vez tomar medidas legislativas que incorporen al Derecho derivado la obligación para los Estados miembros de:~~

- definir indicadores para determinar la asequibilidad de un servicio y establecer un mecanismo de evaluación independiente del funcionamiento de los SIEG, que integre el criterio del respeto de la accesibilidad económica;
- ~~determinar una cesta de servicios básicos para los que la tasa de esfuerzo máximo aceptable de una unidad familiar se fije en función de una renta tipo disponible. A fin de determinar el precio asequible de una cesta de servicios, convendrá no asociar los diferentes servicios a la renta disponible sector por sector. Por tanto, habrá que tener en cuenta el conjunto de los servicios que se consideran esenciales (que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, deberán determinar los Estados miembros) para determinar el porcentaje total de gastos de una unidad familiar a partir del cual se considera que existe sobrecoste (siguiendo el modelo del sistema que se utiliza para la vivienda) y, en este caso, prever modos de financiación que permitan garantizar el acceso universal a los SIEG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TFUE;~~
- ~~clarificar el concepto de «persona vulnerable» o «grupos desfavorecidos». En este contexto, de modo que la Comisión Europea, en caso necesario, pueda ~~debería~~ reconsiderar su práctica decisoria en lo que se refiere al control de error manifiesto en la calificación de ayudas estatales. Deberá ceder a los Estados miembros la responsabilidad de definir las condiciones de asequibilidad en relación con las necesidades de los ciudadanos y las preferencias nacionales o locales, teniendo en cuenta, además, las verdaderas necesidades de los ciudadanos desfavorecidos o de los grupos menos favorecidos en el plano social, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 26 sobre los servicios de interés general la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.~~

Exposición de motivos

Punto 5.4, primer párrafo:

- la primera frase puede reformularse de forma más elegante y se obtiene el mismo resultado (no es tarea del CESE opinar sobre la organización interna de la Comisión Europea);
- no corresponde a la Comisión dar definiciones de los valores mencionados en el artículo 14 e interpretados en el Protocolo 26 (véase también la enmienda y la exposición de motivos del punto 3.9.2);
- la Convención de las Naciones Unidas se menciona en la enumeración posterior.

Punto 5.4, segundo guion:

El tercer guion está en contradicción con lo expuesto aquí. Es preferible suprimir el segundo guion, ya que no corresponde a la Comisión hacer que los Estados miembros declaren un cierto tipo de prestaciones en materia de SIEG. Para alcanzar una mayor claridad repetiré aquí la argumentación completa: en el Derecho primario europeo, «servicios públicos» no es idéntico a «servicios de interés económico general». Ya en el Tratado de Roma se mencionan los SIEG en el artículo 90, apartado 2 (actualmente en el artículo 106, apartado 2, del Tratado de Lisboa). El artículo 77 (actual artículo 93) sobre transporte trata de la «noción de servicio público». Este concepto es una denominación política para una cierta forma de la política de transportes y, como tal, no tiene nada que ver con una prestación específica de servicios, lo que es una condición esencial para ser considerado SIEG exclusivamente por un Estado miembro o por sus autoridades territoriales y solo aplicable en ese país, región o localidad. Además, las modificaciones incorporadas por el Tratado de Lisboa en la reglamentación sobre los SIEG de la UE han debilitado la perspectiva europea en vez de consolidarla frente a las competencias nacionales ⁽²⁾. De hecho, los nuevos poderes de reglamentación del Consejo y del Parlamento en virtud del artículo 14 solo se refieren a «principios y condiciones, en particular económicas y financieras» para «hacer funcionar los SIEG», lo que antes competía en gran medida a la Comisión Europea, guardiana de los Tratados. Por tanto, de forma expresa no se otorgan competencias al Consejo y al Parlamento sobre los catorce «valores comunes», de los que la asequibilidad forma parte. Su reglamentación es y sigue siendo una competencia nacional y excluye a otros. Para poder ofrecer a todos los ciudadanos europeos una aceptable calidad de vida, es obvio que no hay que seguir la vía de los SIEG nacionales sino, mediante legislación sectorial, llevar a todos los Estados miembros hasta el nivel mínimo deseado. Sobre ello deberían concentrarse los dictámenes del CESE, que harán que esto tenga lugar con el consentimiento y (lo que es más importante) la actuación de la Comisión Europea, que rechazó los tres anteriores dictámenes de iniciativa al tiempo que abogaba por la vía de los SIEG.

Punto 5.4, tercer guion:

- no hay ninguna lógica entre la primera y la segunda frase del tercer guion. Las modificaciones propuestas sí la tienen;
- el Protocolo 26 no contiene disposiciones sobre «ciudadanos desfavorecidos o grupos menos favorecidos». Sin embargo, no está excluida la posibilidad de realizar un llamamiento para cumplir una Convención de las Naciones Unidas.

Resultado de la votación

Votos a favor	110
Votos en contra	44
Abstenciones	12

⁽²⁾ Dado que los textos provienen del Gobierno neerlandés, para determinar su origen e intención es necesario atenerse en este punto a la historia parlamentaria neerlandesa: *Eerste en Tweede Kamerstukken* [Documentos de la Primera y Segunda Cámara], serie 31384 (R 1850) C resp n° 4, periodo de sesiones 2007-2008.